

Don Juan Gregorio Mansio, Comandante de las Armas en Salamanca, representó, que con motivo de haber fallecido en aquella Ciudad Don Francisco Galiano, Coronél del Regimiento Provincial de la misma, dexando dispuesto en el testamento que su muger sea la curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que ésta, y el Cura de su Parroquia hagan el Inventario de sus bienes, cuenta, y particion extrajudicial, sin que se intrometa en ello la Justicia; recurrió á él la viuda con la súplica de que le discerniese la curaduría de los menores, y lo hizo, poniendo en seguida, con acuerdo de Asesor, el auto de prevencion de Inventario; pero no pudo intimársele por negarle el conocimiento en el asunto, solicitando en consecuencia Mansio una Real declaracion que corte disputas, y asegure el acierto.

Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el conocimiento de la testamentaria de Galiano, quando se hubiese de formalizár, corresponde al Corregidor, estando, como está el Regimiento

en Campaña, en virtud de lo dispuesto en el art. 24. tit. 8. de la Real Declaracion de Milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al Cuerpo, para su remision al Inspector, ú otro destino á que correspondan, todo en el concepto de recaer en él con arreglo á Ordenanza la Jurisdiccion Militar del Cuerpo; y que mediante á que en su disposicion nombró Comisarios para que entendiesen en la práctica de Inventario, cuenta, y particion de sus bienes, debe dicho Corregidor dexarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion luego que la tengan concluida para su aprobacion, archivo, y remision al Consejo del testimonio que se previene en Real orden de 1767. y que el Comandante de las Armas de Salamanca pase al Corregidor los autos que hayan formado sobre la citada testamentaria, y los papeles que hubiese recogido correspondientes al mencionado Regimiento, para que como Juez Militar de él proceda con arreglo á Ordenanza. Igualmente, se ha dignado S. M. hacer extensiva á los Individuos del Ejército, y demás que gozan del fuero Militar, la Real Cédula de 4. de Noviembre de 1791. de que incluyo copia, expedida para

el resto de los vasallos del Estado, por ser muy justo logren tambien del privilegio de que trata los que disfrutan el expresado fuero Militar; queriendo S. M. se observe lo que en ella se previene, sin embargo de qualesquiera Ordenanzas, y Resoluciones que indiquen, ó manifiesten lo contrario. Lo aviso á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1795.

el resto de los señores del Estado, por ser muy
justo logren tambien del privilegio de que trata
los que disfrutan el expresado fuero Militar; que
tanto S. M. se observe lo que en ella se prescribe
sin embargo de qualquiera Ordenanza, y Res-
soluciones que indiquen lo contrario.
Yo como V. de Real orden para su cumplimiento y cumplimiento en la parte que lo toca
Dios guarde a V. muchos años. Aranjuez 12 de
Mayo de 1795.